



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Señor juez, informo a usted con el presente proceso que en el auto de fecha febrero 15 de 2021 se omitió resolver sobre las pruebas que la parte demandante solicitó en el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas y contestación. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista- sucre, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA -SUCRE. Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso 2019-00065-00

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que efectivamente en el auto de fecha 15 de febrero de 2021, se omitió resolver sobre las pruebas pedidas por el abogado demandante en su memorial que describe traslado de excepciones y contestación de la demanda.

Para corregir este error, ha de tenerse en cuenta el artículo 287 del CGP, que en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De conformidad con la norma jurídica transcrita, en cuanto al alcance de esta figura procesal, se tiene que constituye la posibilidad de dar claridad a aspectos



contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmadas pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de **adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos. (Negrilla propia)**

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales tanto para autos como para sentencias, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el despacho pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; entonces se requiere:

- i) *Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;*
- ii) *Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
- iii) *El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.*
- iv) *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
- v) *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido.

Pero, al cumplirse los requisitos mínimos para adicionar el auto precitado en cuanto a las pruebas que no se resolvieron por omisión u error, el despacho procederá a adicionar el mismo, decretando las pruebas pedidas por el apoderado judicial demandante, las cuales son consideradas procedentes y necesarias para el desarrollo de la audiencia programada.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Adiciónese el auto de fecha 15 de febrero de 2021, por lo dicho en la parte motiva. En consecuencia el numeral tercero de la parte resolutive será adicionado con el siguiente párrafo en la parte que indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Testimoniales:

Cítese a las siguientes personas:

- ELIGIO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 18.760.421
- NORYS CRISTINA ZABALA CHAVEZ, identificada con C.C. N° 33.205.592

Para que depongan todo cuanto sepan y les conste acerca de los hechos de la demanda.

Lo testigos serán citados a través del apoderado judicial quien además deberá suministrar los correos electrónicos o indicar previamente la manera en que harán su conexión a la audiencia virtual.

2. Oficiese:

- Niéguese la solicitud de Oficiar a la Dirección del SENA, en el departamento del Atlántico calle 30 N° 3E-164 Barranquilla Atlántico, de certificar si los documentos aportados por el Joven Kevin Rodríguez Acosta son ciertos, en virtud que los mismos no ha sido tachados de falsos y tampoco se ha propuesto debidamente una tacha de falsedad alguna en este asunto.
- Oficiese a la Dirección del SENA, en el departamento del Atlántico calle 30 N° 3E-164 Barranquilla Atlántico, para que certifique si el señor Kevin Rodríguez Acosta identificado con C.C. N° 1.005.387.990, se encuentra matriculado en esa institución y su asistencia a las clases.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez